Constancia secretarial. Le informo señor juez que, la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 7 de mayo del año 2021. Contiene 2 archivos adjuntos incluyendo el acta de reparto. Adicionalmente, se consultó el Registro Nacional de Abogados, y la apoderada de la parte demandante, se encuentra registrada e inscrita, con tarjeta profesional vigente. A despacho para que provea. Medellín, siete (7) de mayo de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado no.	05001 31 03 006 **2021 00162** 00
Proceso	**Ejecutivo hipotecario**
Demandantes	Joaquín Pablo Salazar y Luz Marina Carmona
Demandado	Jose Abelardo Noreña
Asunto	**Inadmite demanda**
Auto Int. N°	**536 de 2021.**

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

i). Por tratarse de un proceso ejecutivo, la parte actora, dentro del término de inadmisión, allegará – en original - el(los) correspondiente(s)

título(s) ejecutivo(s) y/o valor(es). Lo anterior, podrá realizarlo –bajo su responsabilidad- utilizando la oficina de correos de su confianza, caso en cual, se tendrá como fecha de cumplimiento de su carga, el día que envío los documentos, para ello, deberá tener en cuenta el horario de atención de la sede judicial; o, en su defecto, dentro del plazo otorgado, solicitará cita al despacho para que pueda allegar el(los) título(s) ejecutivo(s) y/o valor(es) pagarés (según se indica en este caso serían tres), de manera personal el día y la hora que el juzgado le asigne.

ii) Sírvase aclarar el domicilio del demandado, dado que, si bien se expone que es la ciudad de Medellín, se observa en el acápite de notificaciones, y en la parte final de la escritura pública 2616 del 14 de octubre de 2020 de la Notaria Sexta de Medellín, que se indica que es el municipio de Copacabana - Antioquia.

iii) Sírvase aclarar los motivos por los cuales, en la escritura pública 2616 del 14 de octubre de 2020 de la Notaria Sexta de Medellín, quedó consignado que la deuda en ese momento, presuntamente solo ascendía a la suma de cincuenta millones de pesos ($ 50’000.000), si de conformidad con los presuntos pagares aportados a la demanda para el cobro ejecutivo, en dicha fecha presuntamente se habrían suscrito tres (39 pagares (01, 02 y 03), y cada uno tendría como presunto capital la suma de cincuenta millones de pesos ($ 50’000.000.oo).

iv). De conformidad con lo consagrado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, aclarará la petición de intereses moratorios, dado que se solicita, en principio, que sean liquidados conforme al interés bancario corriente conforme lo certifique la Superintendencia, pero también solicita que en caso de que ese interés sea inferior al 2%, los mismos se liquiden con el ultimo porcentaje referido.

Por lo que, además, indicara los fundamentos jurídicos y facticos de dicha pretensión, dado que incluso en los presuntos pagares, no se hizo mención expresa sobre el interés moratorio, que es completamente diferente al interés remuneratorio.

v). De conformidad con el inciso segundo del numeral 1° del artículo 468 del C.G.P, deberá aportar el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del gravamen hipotecario, el cual no podrá contar con más de un (1) mes de expedición.

iv). De conformidad con los artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por la demandante como por su apoderado. Cabe resaltar que, si bien se indica las direcciones electrónicas en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido.

vi). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito demandatorio, que será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada y archivo del juzgado, como lo exige la normatividad vigente para claridad del litigio y garantizar el derecho de defensa de la parte demandada.

Segundo. Se reconoce personería a la abogada **María Eugenia Gomez**, portadora de la tarjeta profesional n° 258.052 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.

JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **_10/05/2021_** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **_068_** .

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO